



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **20001310300520190005000**
Demandante: **CLINICA ERASMO LTDA**
Demandado: **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por CLINICA ERASMO LTDA en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de CLINICA ERASMO LTDA y en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de \$817.226.019, contenidas en las facturas aportadas con la presente demanda, representadas en la atención medica prestada por CLÍNICA ERASMO a los pacientes de MUNDIAL DE SEFUROS S.A.
- Por los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1080 del código de comercio.

SEGUNDO: Se condene a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso.

TERCERO: Se decrete la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

El petitum de la demanda se basa en los siguientes;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

1. Que la factura objeto de la presente demanda se refieren los servicios de salud prestados a pacientes de accidentes de tránsito amparadas con pólizas SOAT de MUNDIAL DE SEGUROS S.A debidamente facturada.
2. Que las facturas, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, prestan merito ejecutivo y fueron enviadas directamente a la ejecutada, quien las aceptó tácitamente al no hacer la devolución de estas en los tiempos establecidos por la norma comercial, artículo 86 de la ley 1676 de 2013 de factura como título valor.
3. Que tal situación afecta ostensiblemente las finanzas de la clínica y afecta la calidad del servicio de salud.
4. Que la Clínica prestó los servicios de salud a los pacientes del SOAT mediante venta de servicios de salud como lo establece el decreto 780 de 2016 capítulo cuatro Artículo 2.6.1.4.2.2. por ende, se encuentra legitimada para reclamar.
5. Que en aquellas facturas con fechas de 2014 y 2015, el día 1 de noviembre de 2017, realizó el requerimiento de pago de que trata el art. 94 del C.G.P., no obstante, no se realizó el pago de los servicios adeudados.
6. Que todas las facturas tienen sello de recibido por lo que están aceptadas y prestan merito ejecutivo y debieron ser canceladas a los 30 días posteriores a su presentación como lo establece las normas de radicación de facturas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado diez (10) de junio de 2019 se libró mandamiento a favor a favor de CLÍNICA ERASMO LTDA. y en contra de MUNDIAL SE DEGUROS S.A, por las sumas contenidas en las facturas de venta anexas a la demanda y que cumplieran con los requisitos de ley, por la suma de Setecientos Sesenta y Ocho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Millones Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$768.048.749,00).

Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia como bancario corriente aumentado en la mitad, de conformidad con el art. 41 del Decreto 056 de 2015, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Asimismo, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante, respecto de las Facturas de Venta que no se encontraban aportadas a la demanda y las que carecían de fecha de recibido.

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA RECIBIDO	CAUSAL DE RECHAZO
157037	\$8.140.883	28/01/2016	04/03/2016	No se encuentra aportada en la demanda
159520	\$5.864.554	27/02/2016	08/03/2016	No se encuentra aportada en la demanda
159659	\$290.910	29/02/2016	08/03/2016	No se encuentra aportada en la demanda
154359	\$4.716.290	05/01/2016	11/03/2016	No se encuentra aportada en la demanda
159741	\$142.600	01/03/2016	16/03/2016	No se encuentra aportada en la demanda
160850	\$575.684	14/03/2016	04/04/2016	No se encuentra aportada en la demanda
157670	\$17.468.360	05/02/2016	05/04/2016	No se encuentra aportada en la demanda
161106	\$4.833.277	16/03/2016	05/04/2016	No se encuentra aportada en la demanda
161429	\$4.511.627	19/03/2016	05/04/2016	No se encuentra aportada en la demanda
161336	\$78.500	18/03/2016	11/04/2016	No se encuentra aportada en la demanda
162193	\$229.813	31/03/2016	14/04/2016	No se encuentra aportada en la demanda
162823	\$489.277	07/04/2016	02/05/2016	No se encuentra aportada en la demanda
162385	\$9.902.842	01/04/2016	04/05/2016	No se encuentra aportada en la demanda
165127	\$265.500	04/05/2016	10/05/2016	No se encuentra aportada en la demanda
165054	\$338.450	04/05/2016	18/05/2016	No se encuentra aportada en la demanda
166349	\$415.059	15/05/2016	01/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167161	\$4.428.824	24/05/2016	01/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167367	\$5.875.555	26/05/2016	07/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167368	\$6.838.310	26/05/2016	07/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167446	\$3.410.130	27/05/2016	07/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167500	\$11.254.665	27/05/2016	07/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167508	\$79.400	27/05/2016	07/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167543	\$208.170	28/05/2016	07/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
167561	\$417.337	28/05/2016	07/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

115653	\$92.550	24/10/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
116925	\$155.990	02/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
117276	\$172.854	06/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
117373	\$190.040	06/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
117486	\$99.350	07/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
117564	\$90.460	07/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
117626	\$362.827	08/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
117627	\$327.994	08/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
117718	\$294.350	08/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
118789	\$134.050	19/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
119017	\$164.050	21/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
119115	\$172.050	24/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
119275	\$188.750	25/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
119277	\$173.050	25/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
119337	\$92.940	25/11/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120044	\$115.864	01/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120078	\$139.350	01/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120184	\$173.314	02/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120460	\$310.460	04/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120658	\$183.174	07/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120671	\$136.100	07/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120699	\$202.332	09/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
120750	\$103.650	09/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
121167	\$100.050	15/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
121234	\$192.290	16/12/2014	02/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
114582	\$6.565.887	15/10/2014	22/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
121972	\$883.450	05/01/2015	22/01/2015	No se encuentra aportada en la demanda
123821	\$1.566.464	21/01/2015	19/02/2015	No se encuentra aportada en la demanda
132165	\$591.217	19/04/2015	20/05/2015	No se encuentra aportada en la demanda
132164	\$395.022	19/04/2015	29/05/2015	No se encuentra aportada en la demanda
168121	\$78.500	07/06/2016	14/06/2016	No se encuentra aportada en la demanda
196608	\$42.500	13/06/2017	16/06/2017	No se encuentra aportada en la demanda
198249	\$9.337.050	01/07/2017	17/07/2017	No se encuentra aportada en la demanda
208703	\$245.905	01/11/2017	14/11/2017	No se encuentra aportada en la demanda
212288	\$513.635	19/12/2017	02/01/2018	No se encuentra aportada en la demanda
214115	\$102.000	13/01/2018	21/01/2018	No se encuentra aportada en la demanda
214344	\$45.000	16/01/2018	21/01/2018	No se encuentra aportada en la demanda
214363	\$45.000	17/01/2018	21/01/2018	No se encuentra aportada en la demanda
214421	\$277.280	17/01/2018	25/01/2018	No se encuentra aportada en la demanda
214486	\$1.489.570	18/01/2018	01/02/2018	No se encuentra aportada en la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

214929	\$181.870	23/01/2018	01/02/2018	No se encuentra aportada en la demanda
221988	\$455.037	13/04/2018	02/05/2018	No se encuentra aportada en la demanda
222182	\$180.551	17/04/2018	02/05/2018	No se encuentra aportada en la demanda
224398	\$148.435	15/05/2018	22/05/2018	No se encuentra aportada en la demanda
225087	\$38.600	23/05/2018	01/06/2018	No se encuentra aportada en la demanda
226832	\$825.973	14/06/2018	30/06/2018	No se encuentra aportada en la demanda
228188	\$195.350	28/06/2018	06/07/2018	No se encuentra aportada en la demanda
229533	\$1.132.000	16/07/2018	01/08/2018	No se encuentra aportada en la demanda
229416	\$629.770	14/07/2018	01/08/2018	No se encuentra aportada en la demanda
232407	\$393.920	16/08/2018	30/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
232725	\$3.634.590	20/08/2018	30/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
232953	\$1.295.500	23/08/2018	30/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
232127	\$103.500	14/08/2018	10/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
233327	\$3.748.370	28/08/2018	10/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
233711	\$5.292.388	31/08/2018	10/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
233967	\$3.802.670	04/09/2018	11/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
234065	\$8.485.540	05/09/2018	17/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
234264	\$11.324.737	08/09/2018	18/09/2018	No se encuentra aportada en la demanda
235061	\$178.250	20/09/2018	01/10/2018	No se encuentra aportada en la demanda
235772	\$1.167.700	27/09/2018	02/10/2018	No se encuentra aportada en la demanda
236481	\$2.797.423	04/10/2018	17/10/2018	No se encuentra aportada en la demanda
236498	\$2.819.458	04/10/2018	01/11/2018	No se encuentra aportada en la demanda
237131	\$102.100	13/10/2018	01/11/2018	No se encuentra aportada en la demanda

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	CAUSAL DE RECHAZO
156895	\$16.993.767	27/01/2016	No tiene recibido
211419	\$84.000	30/11/2017	No tiene recibido

La parte demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se notificó de la demanda personalmente el 8 de agosto de 2019, y recorrió el traslado de la demanda y propuso las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE PROSPERIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL TITULO EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION ACEPTADA POR LA IPS; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION CRUCE SAS; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION DATOS CARENTES; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION DOBLE PAGO; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION PARCIAL POR PERTINENCIA MEDICA; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION POLIZA PRESTADA; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION SERVICIO NO PRESTADO; AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD QUE LAS FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA POR OBJECION OTRA; FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA FUERON ACEPTADO POR CONCILICION CELEBRADO EN EL MES DE ABRIL DE 2019; IMPOSIBILIDAD DE REALIZARSE EL PAGO POR AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DEL SOAT; IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO DE LAS FACTURAS COBRADAS EN EL PRESENTE PROCESO POR HABER SIDO GLOSADAS POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PRESENTE PROCESO; y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PROCESO, mediante escrito del 14 de agosto de 2019.

El día 15 de junio de 2021, se realizó audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el art. 372 y 373 del C.G.P, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio, se practicaron pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se anunció el sentido del fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, las partes celebraron conciliación parcial efectuada por las partes y se ordenó seguir el debate procesal por las facturas relacionadas en el archivo de Excel presentado en la fecha por CLINICA ERASMO LTDA, cuyos valores suman un total de \$402.817.479, respecto a las que se estudiará la procedencia de las excepciones propuestas por MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas procesales vigentes y al no observarse irregularidad que invalide el proceso, se procede a resolver el litigio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Finiquitadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, se procederá dictar la decisión de fondo en el presente asunto.

Se precisa delantadamente que la presente decisión solo versará sobre las facturas respecto a las que se determinó en la etapa de conciliación de la audiencia celebrada el 17 de junio de 2021 que se continuaría la litis, y en relación a estas se determinará la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la demandada.

Tal y como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a este despacho, se centra en determinar si la CLINICA ERASMO debía estructurar un título ejecutivo complejo y aportar los anexos contemplados en los Decretos 56 y 780 de 2015 y 2016, para el cobro de los servicios de salud prestados con ocasión del SOAT, asimismo, si las facturas aportadas como sustento de ejecución fueron aceptadas tácitamente por la ejecutada y resultan suficientes para el cobro de los servicios de salud prestados con ocasión del SOAT, o si por el contrario, las glosas y objeciones fueron oportunamente remitidas al extremo ejecutante. De igual si operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las facturas señaladas por la parte demandada y si está demostrado el pago total y parcial, y debe ajustarse o revocarse la orden de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

apremio; o si, por el contrario, las excepciones propuestas no prosperan y debe ordenarse seguir la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

De conformidad con el con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Asimismo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen,

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, la expresividad hace referencia a que: *“en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble”*¹, mientras que, que la claridad de la obligación quiere significar que: *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.”*²

Finalmente, la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En ese orden de ideas, se evidencia que a la presente ejecución fueron allegados como base de recaudo facturas cuya emisión deriva de la dispensación de servicios en salud por parte de la CLINICA ERASMO a víctimas de accidente de tránsito, donde se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con seguros obligatorios de los que trata el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Delanteramente, debe precisarse que, no existe duda alguna respecto a la legitimación de las partes en este asunto, toda vez que, por disposición de las

¹ Bejarano, R. (2019). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 9ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.

² *Ibíd.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

normas especiales que regulan la prestación y cobro de los servicios de salud, disponen claramente que las entidades aseguradoras que expiden el SOAT, son las obligadas a efectuar el pago de los servicios que se presten en ocasión de accidentes de tránsito. En efecto, establece el art. 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016, *“Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”*, a su vez, el art. 2.6.1.4.2.3 *“Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda.”*

En cuanto al pago de los mismos, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1º: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*. A su vez, el Decreto 780 de 2016 en concordancia con el Decreto 056 de 2015, que regulan las salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, establece que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”*

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen.

De igual manera, el artículo 25 del Decreto 56 de 2015 compilado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 establece que para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, contrario a la manifestado por la aseguradora demandada, dichos documentos tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “por el cual se unifica la factura como título valor”, dispone en su artículo 1º: “El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Ahora, si bien el Decreto 780 de 2016 establece en su ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20 *ejusdem*, unos documentos adicionales a las facturas de venta que deben ser anexados por el prestador de servicios de salud al momento de presentar la solicitud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pago ante la aseguradora, no es menos cierto que, estos deben ser allegados al momento de la reclamación extrajudicial para que dicha entidad dentro del mes siguiente determine su procedencia o en su defecto emita las objeciones a que haya lugar, so pena de que, como alega la ejecutante en el sub examine, al operar el vencimiento de dicho plazo se encuentre obligada al reconocimiento y pago en favor del reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, que es precisamente lo que aquí se pretende.

En ese orden, resulta diáfano que, yerra la asegurada ejecutada al afirmar que en el sub examine la ejecutante se encuentra obligada a demostrar en esta instancia la existencia del siniestro y aportar los documentos que establece la norma precitada, como quiera que, lo perseguido por la CLÍNICA ERASMO LTDA en este proceso no es la reclamación inicial del pago de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, sino el cobro de las obligaciones que, no fueron objetadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A dentro del término de ley y que por ende, prestan merito ejecutivo al haber cobrado exigibilidad, por disposición del art. ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. del decreto 780 de 2016, que dispone: *“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”*

Así las cosas, se encuentra que las facturas objeto de ejecución fueron radicadas ante la aseguradora, y para el cobro ejecutivo fueron debidamente aportadas con la constancia de radicado, sin que deban ser mutadas a títulos complejos, como lo afirma el apoderado de la aseguradora en sus alegatos, pues su naturaleza es autónoma, y de ellas emanan una obligación clara, expresa y exigibles como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

discutió sus requisitos formales mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en la oportunidad que le concede la ley.

Bajo esa lógica, para el Despacho es forzoso concluir que, contrario a lo señalado por el togado que representa los intereses de la ejecutada, la compañía aseguradora es quién tiene la carga de probar que las solicitudes de pago de los servicios de salud dispensados por la entidad prestadora no satisfacen las estipulaciones legales, pues precisamente analizó dichos soportes en su momento y se encuentran en su poder, amén de que si se acredita en el paginario que recibió las facturas dentro de los plazos previstos para presentar la reclamación y si no formuló oportunamente las objeciones o glosas, implicaría aceptación tácita de la misma, circunstancia que en últimas mantendría incólume la obligación en ellas vertidas.

Por consiguiente, no se abre paso la excepción de “IMPOSIBILIDAD DE PROSPERIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL TITULO EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO” y “AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO”

Así pues, es preciso señalar que la parte ejecutada afirmó haber objetado, devuelto y glosado gran parte de la facturación de servicios de salud prestados por la entidad ejecutante lo cual conlleva a una falta de exigibilidad de las obligaciones que se cobran y por ende, no se encuentra obligada a su pago.

Sobre el punto, tenemos que el Decreto 4747 de 2007 reguló algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, cuyo artículo 23 atemperó el trámite que deben seguir las glosas, definidas como: *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, de conformidad con la resolución 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, la cual expresa el concepto de devolución: *“Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma”*.

El precitado artículo estableció que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, sin embargo, cabe destacar que el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 redujo este término a veinte (20) días hábiles. Pues bien, fenecido dicho lapso sin que se presenten las respectivas inconformidades, la factura se entenderá tácitamente aceptada para todos los efectos legales.

En contraposición de lo anterior, en caso de glosarse oportunamente la factura se pierde inmediatamente la claridad y expresividad de la obligación, razón por la cual, el proceso ejecutivo no sería la cuerda procesal idónea para ventilar dicha controversia.

Ahora bien, revisados los elementos probatorios en que sustenta sus medios exceptivos la ejecutada, se encuentran sendas cartas de objeción en formato PDF y WORD dirigidas a la ejecutante con identificación del número de factura, póliza y donde se detalla además la causal de objeción. Empero, todas estas carecen de sello de recibido y los soportes de entrega que fueron aportados no contienen dato alguno que permita correlacionar las cartas de objeción con la guía de envío del correo, en efecto, únicamente aparece que fueron dirigidas a la CLINICA ERASMO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la fecha de recibido y la firma de quien recibe pero no señala ni el código de la objeción, ni el numero de la factura, ni el paciente que fue atendido y mucho menos la póliza que se pretendía afectar, de manera que, no arroja certeza alguna a este despacho de que evidentemente dichas guías corresponden a las objeciones aportadas y que fueron evidentemente recibidas por la institución prestadora de servicios de salud en los términos de ley y aceptadas o no contestadas, por ello se desestiman tales probanzas.

Conviene agregar que el archivo de Excel en el que se establece una correlación entre las facturas, objeciones, investigaciones y guías de correo, corresponde a un documento elaborado por la misma aseguradora que sin ningún otro medio de prueba carece de la fuerza probatoria suficiente para determinar que en efecto las cartas de objeción fueron remitidas según las guías de correo aportadas en la forma que se indica en el archivo “CRUCE DE CARTERA 2019 - 050”

Por estas razones, no se prueban las posibles objeciones plurimentadas por el excepcionante y ratificadas en los alegatos por su apoderado, y en consecuencia, se tienen dichas facturas aportadas como elemento de recaudo ejecutivo a la vista de este debate probatorio como no objetadas ni devueltas de conformidad con el anexo número seis (6) del manual único de glosas, devoluciones y respuestas, lo que conlleva al fracaso de las excepciones denominadas: *“ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción aceptada por la ips.*

- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción cruce sas*
- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción datos carentes*
- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción doble pago.*
- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción parcial por pertinencia médica.*
- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción póliza prestada.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por servicio no pertinente*
- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción servicio no prestado.*
- *ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que reclaman en la presente demanda por objeción otra*
- *imposibilidad de realizarse el pago por agotamiento de la cobertura del soat.*
- *imposibilidad de realizar el pago de las facturas cobradas en el presente proceso por haber sido glosadas por parte de compañía mundial de seguros s.a.”*

En cuanto a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no se resolverá de fondo por cuanto las facturas sobre las que versa fueron excluidas de la ejecución en la conciliación celebrada por las partes.

Frente a la excepción denominada “FACTURAS QUE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA FUERON ACEPTADO POR CONCILIACIÓN CELEBRADA EN EL MES DE ABRIL DE 2019.”, avizora el despacho que todas las facturas que son objeto de este exceptivo fueron excluidas de ejecución, por haberse reconocido su pago por parte del ejecutante en la etapa de conciliación, por lo que también resulta inane pronunciarse respecto a esta.

Frente al COBRO DE LO NO DEBIDO, esta excepción no es dada a prosperar por cuanto no se acredita que se hubiesen efectuado oportunamente las objeciones a las facturas que se cobran en el *sub examine*, como se estableció en precedencia.

Por otra parte, alegó la ejecutada la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PRESENTE PROCESO y la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PROCESO.

Para resolver dicho punto, debe acudirse al término para presentar la reclamación fijado por el artículo 2.6.1.4.2.5 del plurimencionado Decreto 708 de 2016, el cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

señala que los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Establece la norma en cita que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera, de dos años, que contará desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda, de cinco años, que correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Al respecto, se precisa que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, por ende, al operar esta figura, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del C.C); sin embargo, ello no obsta para que la entidad responsable del pago voluntariamente pueda proceder con el pago.

Adicionalmente, en el artículo 2514 del C.C, se hace alusión a la renuncia expresa y tacita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

De igual manera, atendiendo las disposiciones consignadas en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso y en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, el término de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, además, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En estos mismos términos, mediante Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional dispuso que *“La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”³

Por tanto, la presentación de un requerimiento escrito por parte de un prestador de servicios de salud para con una entidad responsable del pago, conlleva que se vea interrumpido el término prescriptivo de la obligación reclamada y que, en consecuencia, reinicie la contabilización del término respectivo.

Descendiendo al caso que nos ocupa bajo ese norte conceptual, resulta diáfano que el plazo prescriptivo aplicable es el de la prescripción ordinaria, por cuanto desde la atención brindada se conocía del hecho que fundamentaba la acción.

Pero, basta recordar que corresponde a la entidad prestadora del servicio presentar la reclamación para el cobro, con lo cual interrumpió la prescripción ordinaria, lo que, siguiendo la demanda y la excepción misma propuesta, momento a partir del cual empezó a contabilizarse nuevamente el término prescriptivo, hasta la presentación de la demanda cuando opero la interrupción civil.

En tal sentido, analizadas las facturas aportadas se evidencia que las siguientes reclamaciones judiciales fueron inoportunas, teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2019:

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RECIBIDO	VALOR ADEUDADO
158716	\$ 39.700	17/02/2016	2/03/2016	39.700
156202	\$ 5.742.023	21/01/2016	1/03/2016	5.742.023
158538	\$ 214.783	15/02/2016	1/03/2016	214.783
158577	\$ 130.450	15/02/2016	1/03/2016	130.450
158791	\$ 5.820.734	17/02/2016	1/03/2016	101.195
158829	\$ 39.700	17/02/2016	1/03/2016	78.500
158968	\$ 78.500	19/02/2016	1/03/2016	3.250.680
155764	\$ 3.250.680	16/01/2016	1/03/2016	462.400
158150	\$ 462.400	11/02/2016	1/03/2016	4.524.500

³ Corte Constitucional, (marzo 2009) Sentencia C-227. MP. Silva Vargas Luis Ernesto. Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

158249	\$ 4.524.500	11/02/2016	1/03/2016	2.451.035
158599	\$ 2.466.377	15/02/2016	1/03/2016	39.700
159007	\$ 39.700	20/02/2016	1/03/2016	520.200
159090	\$ 520.200	23/02/2016	1/03/2016	155.850
159283	\$ 155.850	25/02/2016	4/03/2016	170.200
159565	\$ 170.200	29/02/2016	8/03/2016	335.927
159653	\$ 335.927	29/02/2016	8/03/2016	665.900
159800	\$ 665.900	2/03/2016	8/03/2016	327.127
159894	\$ 327.127	2/03/2016	8/03/2016	214.783
158048	\$ 214.783	10/02/2016	11/03/2016	214.783
159537	\$ 214.783	28/02/2016	11/03/2016	214.783
159614	\$ 214.783	29/02/2016	11/03/2016	90.100
159927	\$ 90.100	3/03/2016	11/03/2016	90.100
159644	\$ 90.100	29/02/2016	16/03/2016	82.500
159907	\$ 82.500	3/03/2016	16/03/2016	283.200
160770	\$ 283.200	14/03/2016	1/04/2016	340.627
161207	\$ 340.627	17/03/2016	1/04/2016	78.500
160721	\$ 78.500	14/03/2016	4/04/2016	78.500
161016	\$ 78.500	16/03/2016	4/04/2016	39.700
161026	\$ 39.700	16/03/2016	4/04/2016	39.700
161100	\$ 39.700	16/03/2016	4/04/2016	117.300
161263	\$ 117.300	18/03/2016	4/04/2016	268.827
161366	\$ 268.827	18/03/2016	11/04/2016	134.660
162400	\$ 134.660	2/04/2016	14/04/2016	189.860
162637	\$ 189.860	5/04/2016	14/04/2016	39.700
162293	\$ 39.700	31/03/2016	14/04/2016	361.542
162604	\$ 361.542	4/04/2016	14/04/2016	153.650
162932	\$ 153.650	8/04/2016	14/04/2016	284.167
162936	\$ 284.167	8/04/2016	14/04/2016	39.700
163044	\$ 39.700	9/04/2016	14/04/2016	94.900
162419	\$ 94.900	2/04/2016	18/04/2016	270.660
161834	\$ 270.660	27/03/2016	2/05/2016	553.227
163477	\$ 553.227	13/04/2016	2/05/2016	39.700
163730	\$ 39.700	19/04/2016	2/05/2016	531.000
163930	\$ 531.000	21/04/2016	2/05/2016	90.100
163884	\$ 90.100	20/04/2016	2/05/2016	39.700
164055	\$ 39.700	22/04/2016	2/05/2016	39.700
161382	\$ 39.700	19/03/2016	4/05/2016	39.700
161384	\$ 39.700	19/03/2016	4/05/2016	39.700
161689	\$ 39.700	23/03/2016	4/05/2016	90.100



REP6BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

164697	\$ 90.100	3/05/2016	4/05/2016	123.900
164908	\$ 123.900	3/05/2016	10/05/2016	318.600
165068	\$ 318.600	4/05/2016	10/05/2016	354.000
165071	\$ 354.000	4/05/2016	10/05/2016	573.000
164656	\$ 573.000	2/05/2016	18/05/2016	195.350
166156	\$ 39.700	14/05/2016	1/06/2016	39.700
166187	\$ 39.700	14/05/2016	1/06/2016	39.700
166876	\$ 90.100	21/05/2016	3/06/2016	90.100
168502	\$ 164.351	12/06/2016	20/06/2016	164.351
168596	\$ 39.700	13/06/2016	1/07/2016	39.700
168911	\$ 39.700	17/06/2016	1/07/2016	39.700
169155	\$ 177.000	22/06/2016	1/07/2016	177.000
169221	\$ 106.200	23/06/2016	1/07/2016	106.200
169404	\$ 177.000	24/06/2016	1/07/2016	177.000
169171	\$ 39.700	22/06/2016	6/07/2016	39.700
169374	\$ 39.700	24/06/2016	6/07/2016	39.700
169441	\$ 1.819.500	25/06/2016	6/07/2016	1.819.500
169617	\$ 53.100	28/06/2016	8/07/2016	53.100
170069	\$ 39.700	2/07/2016	11/07/2016	39.700
168844	\$ 39.700	16/06/2016	11/07/2016	39.700
168842	\$ 39.700	16/06/2016	12/07/2016	39.700
168843	\$ 39.700	16/06/2016	12/07/2016	39.700
170729	\$ 1.612.788	11/07/2016	18/07/2016	1.612.788
170897	\$ 229.813	12/07/2016	18/07/2016	229.813
170760	\$ 183.370	11/07/2016	18/07/2016	183.370
170992	\$ 5.326.630	13/07/2016	21/07/2016	5.326.630
170747	\$ 354.000	11/07/2016	25/07/2016	354.000
171087	\$ 35.400	14/07/2016	25/07/2016	35.400
171657	\$ 483.210	21/07/2016	1/08/2016	483.210
171912	\$ 137.380	25/07/2016	1/08/2016	137.380
172121	\$ 229.813	27/07/2016	4/08/2016	229.813
172122	\$ 229.813	27/07/2016	4/08/2016	229.813
172214	\$ 208.560	28/07/2016	4/08/2016	208.560
172657	\$ 320.380	2/08/2016	8/08/2016	320.380
173228	\$ 532.959	9/08/2016	12/08/2016	532.959
173330	\$ 172.430	10/08/2016	16/08/2016	172.430
173381	\$ 229.813	10/08/2016	16/08/2016	229.813
173382	\$ 229.813	10/08/2016	16/08/2016	229.813
173284	\$ 88.500	9/08/2016	18/08/2016	88.500
173767	\$ 2.471.900	16/08/2016	22/08/2016	2.471.900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

175705	\$ 70.800	9/09/2016	15/09/2016	70.800
175715	\$ 78.500	9/09/2016	15/09/2016	78.500
177021	\$ 235.460	27/09/2016	4/10/2016	235.460
177685	\$ 39.700	5/10/2016	12/10/2016	39.700
178452	\$ 141.600	15/10/2016	1/11/2016	141.600
179440	\$ 708.000	27/10/2016	3/11/2016	708.000
125257	\$ 214.800	31/01/2015	4/03/2015	214.800
123354	\$ 84.200	15/01/2015	26/03/2015	84.200
133842	\$ 214.800	9/05/2015	29/05/2015	214.800
136579	\$ 956.801	4/06/2015	6/07/2015	956.801
139728	\$ 9.049.949	14/07/2015	23/07/2015	9.049.949
135177	\$ 73.400	22/05/2015	23/07/2015	73.400
140324	\$ 214.800	22/07/2015	28/07/2015	214.800
143001	\$ 214.800	20/08/2015	27/08/2015	214.800
143224	\$ 8.271.697	24/08/2015	2/09/2015	8.271.697
144764	\$ 214.800	4/09/2015	10/09/2015	214.800
143872	\$ 37.100	28/08/2015	22/09/2015	37.100
146728	\$ 84.200	23/09/2015	13/10/2015	84.200
146750	\$ 2.773.002	23/09/2015	13/10/2015	2.773.002
149278	\$ 84.200	23/10/2015	28/10/2015	84.200
151300	\$ 684.717	17/11/2015	2/12/2015	684.717
155688	\$ 244.460	15/01/2016	20/06/2016	244.460
158026	\$ 90.100	10/02/2016	1/03/2016	90.100
158431	\$ 351.600	13/02/2016	1/03/2016	351.600
158368	\$ 39.700	12/02/2016	3/06/2016	39.700
167694	\$ 39.700	31/05/2016	9/06/2016	39.700
167819	\$ 229.813	31/05/2016	14/06/2016	229.813
168051	\$ 327.880	5/06/2016	14/06/2016	327.880
168137	\$ 39.700	7/06/2016	14/06/2016	39.700
168281	\$ 573.000	9/06/2016	14/06/2016	573.000
TOTAL	\$73.983.522			\$68.404.291

De manera que, sin mucho andar se halla que la excepción tiene que prosperar respecto a dichas obligaciones, en relación con las cuales no hubo renuncia, porque ningún valor se reconoció; y, es evidente que corrieron más de los dos años mentados desde la fecha de la atención y de la reclamación de la clínica ejecutante hasta cuando se presentó la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, frente a la interrupción de la prescripción por el requerimiento escrito presentado a la aseguradora el 1 de noviembre de 2017, respecto a las facturas libradas con ocasión de la atención en salud brindada en los años 2014 y 2015, debe señalarse que como se dijo en precedencia el término prescriptivo inicia a contabilizarse desde el momento en que el paciente es atendido en la IPS, esto es, cuando se tuvo conocimiento del hecho que da origen a la acción, por lo que el requerimiento que por única vez se le podía hacer a la aseguradora para el pago, establecido en el inciso final del art. 94 del C.G.P se configuró con la radicación de la reclamación de que trata el art 1077 del C.Co, cuando se solicitó la cancelación de los servicios contenidos en las facturas, con lo cual se interrumpió la prescripción; luego entonces, el escrito radicado en noviembre de 2017 por la CLINICA ERASMOS no tuvo la virtud de interrumpir el término en mención pues la oportunidad que le concede la ley para tales efectos al acreedor ya se había agotado con la presentación de la reclamación extrajudicial para el pago de las facturas, en las fechas señaladas en dichos títulos como de radicación ante la aseguradora, y desde cuando inició nuevamente la contabilización de los dos años para la prescripción.

De otro lado, no se declarará probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PROCESO, por encontrarse regulado el término de prescripción de la acción para la reclamación de las facturas de salud prestados a víctimas de accidente de tránsito en la forma establecida en el Decreto 780 de 2016.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a efectuar los ajustes necesarios a la orden de apremio y se proveerá accediendo a la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PRESENTE PROCESO”, las demás serán despachadas desfavorablemente por las razones esbozadas anteriormente.

Así las cosas, la suma respecto la cual acordaron las partes continuar la ejecución, en la conciliación celebrada en audiencia del 15 de junio de 2021, fue de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$402.817.479, empero, se restarán los valores por concepto de facturas prescritas (\$68.404.291), arrojando un valor total de \$334.413.188.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante en un 60%, teniendo en cuenta la prosperidad de algunas excepciones, además se incluirá en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.032.395) equivalente al 3% del valor de las pretensiones que se ordenaron seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS EN EL PRESENTE PROCESO”, por los motivos anteriormente aludidos, en consecuencia, se abstiene el despacho de seguir la ejecución respecto a las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RECIBIDO	VALOR ADEUDADO
158716	\$ 39.700	17/02/2016	2/03/2016	39.700
156202	\$ 5.742.023	21/01/2016	1/03/2016	5.742.023
158538	\$ 214.783	15/02/2016	1/03/2016	214.783
158577	\$ 130.450	15/02/2016	1/03/2016	130.450
158791	\$ 5.820.734	17/02/2016	1/03/2016	101.195
158829	\$ 39.700	17/02/2016	1/03/2016	78.500
158968	\$ 78.500	19/02/2016	1/03/2016	3.250.680
155764	\$ 3.250.680	16/01/2016	1/03/2016	462.400
158150	\$ 462.400	11/02/2016	1/03/2016	4.524.500
158249	\$ 4.524.500	11/02/2016	1/03/2016	2.451.035



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

158599	\$ 2.466.377	15/02/2016	1/03/2016	39.700
159007	\$ 39.700	20/02/2016	1/03/2016	520.200
159090	\$ 520.200	23/02/2016	1/03/2016	155.850
159283	\$ 155.850	25/02/2016	4/03/2016	170.200
159565	\$ 170.200	29/02/2016	8/03/2016	335.927
159653	\$ 335.927	29/02/2016	8/03/2016	665.900
159800	\$ 665.900	2/03/2016	8/03/2016	327.127
159894	\$ 327.127	2/03/2016	8/03/2016	214.783
158048	\$ 214.783	10/02/2016	11/03/2016	214.783
159537	\$ 214.783	28/02/2016	11/03/2016	214.783
159614	\$ 214.783	29/02/2016	11/03/2016	90.100
159927	\$ 90.100	3/03/2016	11/03/2016	90.100
159644	\$ 90.100	29/02/2016	16/03/2016	82.500
159907	\$ 82.500	3/03/2016	16/03/2016	283.200
160770	\$ 283.200	14/03/2016	1/04/2016	340.627
161207	\$ 340.627	17/03/2016	1/04/2016	78.500
160721	\$ 78.500	14/03/2016	4/04/2016	78.500
161016	\$ 78.500	16/03/2016	4/04/2016	39.700
161026	\$ 39.700	16/03/2016	4/04/2016	39.700
161100	\$ 39.700	16/03/2016	4/04/2016	117.300
161263	\$ 117.300	18/03/2016	4/04/2016	268.827
161366	\$ 268.827	18/03/2016	11/04/2016	134.660
162400	\$ 134.660	2/04/2016	14/04/2016	189.860
162637	\$ 189.860	5/04/2016	14/04/2016	39.700
162293	\$ 39.700	31/03/2016	14/04/2016	361.542
162604	\$ 361.542	4/04/2016	14/04/2016	153.650
162932	\$ 153.650	8/04/2016	14/04/2016	284.167
162936	\$ 284.167	8/04/2016	14/04/2016	39.700
163044	\$ 39.700	9/04/2016	14/04/2016	94.900
162419	\$ 94.900	2/04/2016	18/04/2016	270.660
161834	\$ 270.660	27/03/2016	2/05/2016	553.227
163477	\$ 553.227	13/04/2016	2/05/2016	39.700
163730	\$ 39.700	19/04/2016	2/05/2016	531.000
163930	\$ 531.000	21/04/2016	2/05/2016	90.100
163884	\$ 90.100	20/04/2016	2/05/2016	39.700
164055	\$ 39.700	22/04/2016	2/05/2016	39.700
161382	\$ 39.700	19/03/2016	4/05/2016	39.700
161384	\$ 39.700	19/03/2016	4/05/2016	39.700
161689	\$ 39.700	23/03/2016	4/05/2016	90.100
164697	\$ 90.100	3/05/2016	4/05/2016	123.900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

164908	\$ 123.900	3/05/2016	10/05/2016	318.600
165068	\$ 318.600	4/05/2016	10/05/2016	354.000
165071	\$ 354.000	4/05/2016	10/05/2016	573.000
164656	\$ 573.000	2/05/2016	18/05/2016	195.350
166156	\$ 39.700	14/05/2016	1/06/2016	39.700
166187	\$ 39.700	14/05/2016	1/06/2016	39.700
166876	\$ 90.100	21/05/2016	3/06/2016	90.100
168502	\$ 164.351	12/06/2016	20/06/2016	164.351
168596	\$ 39.700	13/06/2016	1/07/2016	39.700
168911	\$ 39.700	17/06/2016	1/07/2016	39.700
169155	\$ 177.000	22/06/2016	1/07/2016	177.000
169221	\$ 106.200	23/06/2016	1/07/2016	106.200
169404	\$ 177.000	24/06/2016	1/07/2016	177.000
169171	\$ 39.700	22/06/2016	6/07/2016	39.700
169374	\$ 39.700	24/06/2016	6/07/2016	39.700
169441	\$ 1.819.500	25/06/2016	6/07/2016	1.819.500
169617	\$ 53.100	28/06/2016	8/07/2016	53.100
170069	\$ 39.700	2/07/2016	11/07/2016	39.700
168844	\$ 39.700	16/06/2016	11/07/2016	39.700
168842	\$ 39.700	16/06/2016	12/07/2016	39.700
168843	\$ 39.700	16/06/2016	12/07/2016	39.700
170729	\$ 1.612.788	11/07/2016	18/07/2016	1.612.788
170897	\$ 229.813	12/07/2016	18/07/2016	229.813
170760	\$ 183.370	11/07/2016	18/07/2016	183.370
170992	\$ 5.326.630	13/07/2016	21/07/2016	5.326.630
170747	\$ 354.000	11/07/2016	25/07/2016	354.000
171087	\$ 35.400	14/07/2016	25/07/2016	35.400
171657	\$ 483.210	21/07/2016	1/08/2016	483.210
171912	\$ 137.380	25/07/2016	1/08/2016	137.380
172121	\$ 229.813	27/07/2016	4/08/2016	229.813
172122	\$ 229.813	27/07/2016	4/08/2016	229.813
172214	\$ 208.560	28/07/2016	4/08/2016	208.560
172657	\$ 320.380	2/08/2016	8/08/2016	320.380
173228	\$ 532.959	9/08/2016	12/08/2016	532.959
173330	\$ 172.430	10/08/2016	16/08/2016	172.430
173381	\$ 229.813	10/08/2016	16/08/2016	229.813
173382	\$ 229.813	10/08/2016	16/08/2016	229.813
173284	\$ 88.500	9/08/2016	18/08/2016	88.500
173767	\$ 2.471.900	16/08/2016	22/08/2016	2.471.900
175705	\$ 70.800	9/09/2016	15/09/2016	70.800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

175715	\$ 78.500	9/09/2016	15/09/2016	78.500
177021	\$ 235.460	27/09/2016	4/10/2016	235.460
177685	\$ 39.700	5/10/2016	12/10/2016	39.700
178452	\$ 141.600	15/10/2016	1/11/2016	141.600
179440	\$ 708.000	27/10/2016	3/11/2016	708.000
125257	\$ 214.800	31/01/2015	4/03/2015	214.800
123354	\$ 84.200	15/01/2015	26/03/2015	84.200
133842	\$ 214.800	9/05/2015	29/05/2015	214.800
136579	\$ 956.801	4/06/2015	6/07/2015	956.801
139728	\$ 9.049.949	14/07/2015	23/07/2015	9.049.949
135177	\$ 73.400	22/05/2015	23/07/2015	73.400
140324	\$ 214.800	22/07/2015	28/07/2015	214.800
143001	\$ 214.800	20/08/2015	27/08/2015	214.800
143224	\$ 8.271.697	24/08/2015	2/09/2015	8.271.697
144764	\$ 214.800	4/09/2015	10/09/2015	214.800
143872	\$ 37.100	28/08/2015	22/09/2015	37.100
146728	\$ 84.200	23/09/2015	13/10/2015	84.200
146750	\$ 2.773.002	23/09/2015	13/10/2015	2.773.002
149278	\$ 84.200	23/10/2015	28/10/2015	84.200
151300	\$ 684.717	17/11/2015	2/12/2015	684.717
155688	\$ 244.460	15/01/2016	20/06/2016	244.460
158026	\$ 90.100	10/02/2016	1/03/2016	90.100
158431	\$ 351.600	13/02/2016	1/03/2016	351.600
158368	\$ 39.700	12/02/2016	3/06/2016	39.700
167694	\$ 39.700	31/05/2016	9/06/2016	39.700
167819	\$ 229.813	31/05/2016	14/06/2016	229.813
168051	\$ 327.880	5/06/2016	14/06/2016	327.880
168137	\$ 39.700	7/06/2016	14/06/2016	39.700
168281	\$ 573.000	9/06/2016	14/06/2016	573.000
TOTAL	\$73.983.522			\$68.404.291

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLÍNICA ERASMO LTDA** contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por las sumas y conceptos adecuados en la presente providencia, respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, las cuales arrojan un valor total por capital de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS
(\$334.413.188).

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RECIBIDO	VALOR ADEUDADO
201693	\$ 96.300	12/08/2017	1/09/2017	\$ 96.300
202569	\$ 36.400	24/08/2017	6/09/2017	\$ 36.400
203705	\$ 612.300	5/09/2017	19/09/2017	\$ 612.300
201466	\$ 79.100	10/08/2017	20/09/2017	\$ 79.100
204014	\$ 189.400	9/09/2017	2/10/2017	\$ 189.400
204015	\$ 412.470	9/09/2017	2/10/2017	\$ 412.470
204046	\$ 740.670	9/09/2017	2/10/2017	\$ 740.670
204050	\$ 245.905	9/09/2017	2/10/2017	\$ 245.905
204051	\$ 245.905	9/09/2017	2/10/2017	\$ 245.905
204053	\$ 245.905	9/09/2017	2/10/2017	\$ 245.905
205756	\$ 42.500	28/09/2017	10/10/2017	\$ 42.500
205943	\$ 7.474.752	29/09/2017	18/10/2017	\$ 7.474.752
206645	\$ 245.905	8/10/2017	1/11/2017	\$ 245.905
206732	\$ 117.162	9/10/2017	1/11/2017	\$ 117.162
206887	\$ 96.300	11/10/2017	1/11/2017	\$ 96.300
206800	\$ 42.500	10/10/2017	1/11/2017	\$ 42.500
207075	\$ 42.500	12/10/2017	1/11/2017	\$ 42.500
207255	\$ 245.905	16/10/2017	1/11/2017	\$ 245.905
207325	\$ 264.250	17/10/2017	1/11/2017	\$ 264.250
207928	\$ 461.620	24/10/2017	1/11/2017	\$ 461.620
208277	\$ 6.780.165	28/10/2017	14/11/2017	\$ 6.780.165
208921	\$ 157.550	4/11/2017	14/11/2017	\$ 157.550
210523	\$ 263.570	24/11/2017	1/12/2017	\$ 263.570
209950	\$ 42.500	18/11/2017	1/12/2017	\$ 42.500
210944	\$ 9.219.574	28/11/2017	11/12/2017	\$ 9.219.574
211300	\$ 245.905	29/11/2017	12/12/2017	\$ 245.905
211224	\$ 132.300	29/11/2017	14/12/2017	\$ 132.300
211323	\$ 42.500	30/11/2017	14/12/2017	\$ 42.500
211356	\$ 42.500	30/11/2017	14/12/2017	\$ 42.500
211759	\$ 6.502.040	6/12/2017	14/12/2017	\$ 6.502.040
212621	\$ 245.905	23/12/2017	2/01/2018	\$ 245.905
212776	\$ 42.500	27/12/2017	2/02/2018	\$ 42.500
212856	\$ 42.500	29/12/2017	5/01/2018	\$ 42.500
212794	\$ 3.425.295	28/12/2017	12/01/2018	\$ 3.425.295
213705	\$ 18.707.297	8/01/2018	12/01/2018	\$ 18.707.297
214150	\$ 5.851.163	14/01/2018	19/01/2018	\$ 2.714.049



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

214495	\$ 93.400	18/01/2018	1/02/2018	\$ 93.400
215409	\$ 107.500	27/01/2018	1/02/2018	\$ 107.500
215410	\$ 45.000	27/01/2018	1/02/2018	\$ 45.000
215588	\$ 9.117.190	29/01/2018	6/02/2018	\$ 9.117.190
216675	\$ 89.000	7/02/2018	14/02/2018	\$ 89.000
216998	\$ 2.273.649	13/02/2018	20/02/2018	\$ 2.273.649
217652	\$ 201.900	21/02/2018	2/03/2018	\$ 201.900
217916	\$ 168.250	23/02/2018	6/03/2018	\$ 168.250
218240	\$ 245.905	27/02/2018	6/03/2018	\$ 245.905
218348	\$ 435.900	28/02/2018	6/03/2018	\$ 435.900
218749	\$ 230.270	5/03/2018	12/03/2018	\$ 230.270
219288	\$ 45.000	10/03/2018	2/04/2018	\$ 45.000
219710	\$ 1.078.900	15/03/2018	2/04/2018	\$ 1.078.900
222583	\$ 157.070	23/04/2018	2/05/2018	\$ 157.070
222693	\$ 245.905	24/04/2018	7/05/2018	\$ 245.905
222708	\$ 478.735	25/04/2018	7/05/2018	\$ 478.735
223432	\$ 457.570	3/05/2018	7/05/2018	\$ 457.570
224290	\$ 1.132.000	14/05/2018	18/05/2018	\$ 1.132.000
224526	\$ 2.051.270	17/05/2018	1/06/2018	\$ 2.051.270
225119	\$ 439.070	23/05/2018	1/06/2018	\$ 439.070
225230	\$ 360.402	24/05/2018	1/06/2018	\$ 360.402
225284	\$ 480.670	24/05/2018	1/06/2018	\$ 480.670
225335	\$ 45.000	25/05/2018	1/06/2018	\$ 45.000
225912	\$ 234.128	31/05/2018	12/06/2018	\$ 234.128
226031	\$ 4.524.364	1/06/2018	12/06/2018	\$ 4.524.364
225890	\$ 45.000	31/05/2018	12/06/2018	\$ 45.000
226973	\$ 129.970	15/06/2018	30/06/2018	\$ 129.970
226008	\$ 3.244.298	31/05/2018	30/06/2018	\$ 3.244.298
227767	\$ 45.000	23/06/2018	3/07/2018	\$ 45.000
227782	\$ 45.000	23/06/2018	3/07/2018	\$ 45.000
227722	\$ 97.150	23/06/2018	3/07/2018	\$ 97.150
228117	\$ 573.520	27/06/2018	6/07/2018	\$ 573.520
229794	\$ 358.870	17/07/2018	1/08/2018	\$ 358.870
229813	\$ 200.000	18/07/2018	1/08/2018	\$ 200.000
229846	\$ 691.790	18/07/2018	1/08/2018	\$ 454.744
230004	\$ 5.543.324	20/07/2018	1/08/2018	\$ 5.543.324
230157	\$ 89.000	23/07/2018	6/08/2018	\$ 89.000
230330	\$ 9.909.920	25/07/2018	6/08/2018	\$ 9.909.920
230444	\$ 245.905	26/07/2018	3/08/2018	\$ 245.905
229985	\$ 45.000	19/07/2018	3/08/2018	\$ 45.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

230697	\$ 5.378.314	28/07/2018	10/08/2018	\$ 1.312.596
230887	\$ 3.262.620	30/07/2018	22/08/2018	\$ 3.262.620
231154	\$ 152.400	31/07/2018	22/08/2018	\$ 152.400
231041	\$ 1.557.037	31/07/2018	22/08/2018	\$ 1.557.037
230498	\$ 45.000	26/07/2018	22/08/2018	\$ 45.000
230281	\$ 1.901.400	25/07/2018	22/08/2018	\$ 1.901.400
231325	\$ 245.905	2/08/2018	22/08/2018	\$ 245.905
230247	\$ 139.150	24/07/2018	22/08/2018	\$ 139.150
232007	\$ 89.000	11/08/2018	3/09/2018	\$ 89.000
232084	\$ 81.150	13/08/2018	3/09/2018	\$ 81.150
231853	\$ 225.320	9/08/2018	3/09/2018	\$ 14.086
232065	\$ 1.849.840	13/08/2018	3/09/2018	\$ 1.849.840
232211	\$ 5.388.790	15/08/2018	3/09/2018	\$ 5.388.790
232271	\$ 845.906	15/08/2018	30/09/2018	\$ 845.906
232310	\$ 976.339	16/08/2018	30/09/2018	\$ 976.339
232332	\$ 45.000	16/08/2018	30/09/2018	\$ 45.000
232364	\$ 89.000	16/08/2018	30/09/2018	\$ 89.000
232485	\$ 89.000	17/08/2018	30/09/2018	\$ 89.000
232590	\$ 245.905	18/08/2018	30/09/2018	\$ 245.905
232597	\$ 245.905	18/08/2018	30/09/2018	\$ 245.905
232598	\$ 245.905	18/08/2018	30/09/2018	\$ 245.905
232630	\$ 811.920	18/08/2018	10/09/2018	\$ 757.011
232927	\$ 601.442	23/08/2018	6/09/2018	\$ 601.442
232956	\$ 5.077.694	23/08/2018	30/09/2018	\$ 4.545.784
233014	\$ 89.000	23/08/2018	10/09/2018	\$ 89.000
233092	\$ 462.270	24/08/2018	10/09/2018	\$ 462.270
233402	\$ 20.833.120	28/08/2018	10/09/2018	\$ 3.566.927
233518	\$ 4.781.202	29/08/2018	10/09/2018	\$ 4.781.202
233486	\$ 89.000	29/08/2018	6/09/2018	\$ 89.000
233588	\$ 272.350	30/08/2018	6/09/2018	\$ 272.350
233637	\$ 2.228.960	30/08/2018	6/09/2018	\$ 2.228.960
233923	\$ 224.620	3/09/2018	11/09/2018	\$ 224.620
233765	\$ 45.000	31/08/2018	11/09/2018	\$ 45.000
234107	\$ 3.988.680	6/09/2018	17/09/2018	\$ 3.988.680
233839	\$ 102.100	31/08/2018	17/09/2018	\$ 102.100
234187	\$ 932.180	7/09/2018	17/09/2018	\$ 932.180
234106	\$ 13.593.548	6/09/2018	17/09/2018	\$ 1.060.605
234157	\$ 245.905	7/09/2018	17/09/2018	\$ 245.905
234348	\$ 340.920	10/09/2018	18/09/2018	\$ 340.920
234647	\$ 12.091.975	14/09/2018	1/10/2018	\$ 12.091.975



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

234994	\$ 18.680.916	19/09/2018	1/10/2018	\$ 17.760.575
234996	\$ 8.330.045	19/09/2018	1/10/2018	\$ 8.330.045
234905	\$ 1.870.780	18/09/2018	1/10/2018	\$ 1.870.780
235001	\$ 19.296.011	19/09/2018	1/10/2018	\$ 19.296.011
234995	\$ 539.394	19/09/2018	1/10/2018	\$ 539.394
235175	\$ 2.812.202	21/09/2018	1/10/2018	\$ 2.812.202
234374	\$ 74.104	10/09/2018	1/10/2018	\$ 74.104
235140	\$ 400.000	21/09/2018	1/10/2018	\$ 400.000
235233	\$ 1.282.137	24/09/2018	1/10/2018	\$ 1.282.137
235340	\$ 424.971	24/09/2018	1/10/2018	\$ 424.971
235423	\$ 13.267.982	25/09/2018	1/10/2018	\$ 1.959.368
235338	\$ 274.929	24/09/2018	1/10/2018	\$ 274.929
235714	\$ 19.171.420	27/09/2018	2/10/2018	\$ 158.871
236083	\$ 7.293.002	29/09/2018	9/10/2018	\$ 7.293.002
236096	\$ 14.430.520	30/09/2018	9/10/2018	\$ 14.430.520
236251	\$ 177.950	2/10/2018	9/10/2018	\$ 177.950
236255	\$ 153.901	2/10/2018	9/10/2018	\$ 153.901
236288	\$ 5.479.885	2/10/2018	9/10/2018	\$ 5.479.885
236140	\$ 83.700	1/10/2018	9/10/2018	\$ 83.700
236275	\$ 89.000	2/10/2018	17/10/2018	\$ 89.000
236201	\$ 435.900	1/10/2018	17/10/2018	\$ 435.900
236503	\$ 369.221	4/10/2018	17/10/2018	\$ 369.221
236524	\$ 249.651	4/10/2018	17/10/2018	\$ 190.521
236483	\$ 38.600	4/10/2018	17/10/2018	\$ 38.600
236485	\$ 38.600	4/10/2018	17/10/2018	\$ 38.600
236706	\$ 20.094.051	8/10/2018	1/11/2018	\$ 1.217.921
236944	\$ 998.031	10/10/2018	19/10/2018	\$ 262.380
236626	\$ 89.000	6/10/2018	19/10/2018	\$ 89.000
236729	\$ 89.000	8/10/2018	19/10/2018	\$ 89.000
236841	\$ 38.600	9/10/2018	19/10/2018	\$ 38.600
235656	\$ 45.000	27/09/2018	19/10/2018	\$ 45.000
236932	\$ 848.520	10/10/2018	19/10/2018	\$ 812.197
237022	\$ 45.000	11/10/2018	19/10/2018	\$ 45.000
237107	\$ 6.679.855	12/10/2018	19/10/2018	\$ 6.679.855
237266	\$ 245.905	15/10/2018	1/11/2018	\$ 245.905
237279	\$ 245.905	15/10/2018	1/11/2018	\$ 245.905
237393	\$ 245.905	16/10/2018	1/11/2018	\$ 245.905
237032	\$ 409.790	11/10/2018	1/11/2018	\$ 409.790
237258	\$ 245.905	15/10/2018	1/11/2018	\$ 245.905
237492	\$ 20.833.120	17/10/2018	1/11/2018	\$ 815.654



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

237524	\$ 116.729	18/10/2018	1/11/2018	\$ 116.729
237527	\$ 159.750	18/10/2018	1/11/2018	\$ 159.750
237560	\$ 144.800	18/10/2018	1/11/2018	\$ 144.800
237621	\$ 335.185	18/10/2018	1/11/2018	\$ 335.185
237655	\$ 369.443	19/10/2018	1/11/2018	\$ 369.443
237684	\$ 4.213.623	19/10/2018	1/11/2018	\$ 3.928.197
237739	\$ 699.420	20/10/2018	1/11/2018	\$ 699.420
237750	\$ 10.559.909	20/10/2018	1/11/2018	\$ 6.485.389
237129	\$ 89.000	13/10/2018	1/11/2018	\$ 89.000
237187	\$ 89.000	13/10/2018	1/11/2018	\$ 89.000
237526	\$ 89.000	18/10/2018	1/11/2018	\$ 89.000
237556	\$ 89.000	18/10/2018	1/11/2018	\$ 89.000
237563	\$ 89.000	18/10/2018	1/11/2018	\$ 89.000
237467	\$ 89.000	17/10/2018	1/11/2018	\$ 89.000
238041	\$ 8.125.414	23/10/2018	19/11/2018	\$ 6.835.388
238072	\$ 8.880.288	24/10/2018	19/11/2018	\$ 8.880.288
238082	\$ 2.725.190	24/10/2018	19/11/2018	\$ 916.891
238261	\$ 400.000	25/10/2018	19/11/2018	\$ 400.000
237885	\$ 103.254	22/10/2018	19/11/2018	\$ 10.901
238424	\$ 639.600	26/10/2018	13/11/2018	\$ 639.600
238282	\$ 181.300	25/10/2018	15/11/2018	\$ 181.300
238316	\$ 166.701	25/10/2018	15/11/2018	\$ 166.701
238362	\$ 9.471.985	26/10/2018	19/11/2018	\$ 24.125
238582	\$ 102.100	29/10/2018	15/11/2018	\$ 102.100
238671	\$ 1.260.270	29/10/2018	15/11/2018	\$ 645.288
238763	\$ 127.050	30/10/2018	15/11/2018	\$ 127.050
238408	\$ 3.170.166	26/10/2018	19/11/2018	\$ 3.170.166
238415	\$ 3.026.010	26/10/2018	19/11/2018	\$ 605.524
238933	\$ 87.100	31/10/2018	19/11/2018	\$ 87.100
238938	\$ 771.449	31/10/2018	19/11/2018	\$ 771.449
238714	\$ 19.169.979	29/10/2018	15/11/2018	\$ 6.943.226
238833	\$ 10.268.680	30/10/2018	15/11/2018	\$ 3.051.690
238959	\$ 6.426.204	31/10/2018	15/11/2018	\$ 188.608
238964	\$ 6.801.317	31/10/2018	15/11/2018	\$ 6.801.317
238991	\$ 18.550.320	31/10/2018	15/11/2018	\$ 2.023.400
239066	\$ 7.381.985	31/10/2018	15/11/2018	\$ 6.900.456
239149	\$ 6.788.355	1/11/2018	15/11/2018	\$ 6.788.355
239101	\$ 435.900	1/11/2018	19/11/2018	\$ 435.900
239167	\$ 1.228.500	1/11/2018	19/11/2018	\$ 1.228.500
239193	\$ 420.405	2/11/2018	19/11/2018	\$ 420.405



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

239095	\$ 17.892.821	31/10/2018	15/11/2018	\$ 758.156
238577	\$ 5.349.608	29/10/2018	19/11/2018	\$ 100.504
238852	\$ 5.336.182	30/10/2018	19/11/2018	\$ 5.336.182
239093	\$ 6.856.261	31/10/2018	19/11/2018	\$ 28.502
239500	\$ 11.735.950	7/11/2018	19/11/2018	\$ 62.486
TOTAL	TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS			\$334.413.188

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, como también de los que lleguen a cumplir tales menesteres con posterioridad.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 60%. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Diez Millones Treinta y Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos (\$10.032.395) equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
[**j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4011136b9d49dcef3b2cb3fea9cbd123e57dda315af8ab09f05c2a227a43f3ca

Documento generado en 30/06/2021 01:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>